



Asunto:
Exp. Rad. No.
Demandante:
Demandado:

Sentencia en Acción de Tutela
69081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y
GASORIENTE SA ESP.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja junio cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por **VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA** contra **GASORIENTE SA ESP, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** siendo vinculada de oficio la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA- EDUBA-, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA; PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y el señor HERNAN DE JESUS LÓPEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

Señala la actora que vive en el Barrio Antonia Santos del Municipio de Barrancabermeja dedicada a las labores del hogar, dependiendo de la ayuda económica de familiares y terceras personas.

Dice que en la vivienda donde habita se le han instalado los servicios públicos domiciliarios de luz, agua, y alcantarillado, sin embargo, no cuenta con los servicios de gas domiciliario a pesar de gestiones.

Añade que en el sector donde vive aproximadamente 15 viviendas del barrio cuentan con el servicio de gas natural, pero en su casa nunca ha sido instalado, motivo por el cual intervino ante la empresa GASORIENTE solicitando la instalación del servicio de gas domiciliario, sin embargo, la entidad responde que para dar trámite debe allegar la licencia de intervención y ocupación del espacio público, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

Con base en ello, el 1º de noviembre de 2019, solicitó la licencia de intervención y ocupación del servicio esencial de gas, argumentando su condición especial de adulto mayor de 72 años, a quien se le imposibilita estar usando el cilindro de gas para poder preparar sus alimentos diarios, haciéndose difícil la adquisición del mismos, ante la precaria situación económica por la que atraviesa.

Igualmente expuso el derecho a la igualdad que le asiste respecto a los demás residentes de otros barrios, quienes cuentan con el servicio de gas a pesar de no estar legalizados.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante: VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA,
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP

Asegura que planeación Municipal respondió que niega la solicitud, y no aplicaría el principio de igualdad ya que la vivienda se encuentra en el sector de la Calle 36 A, ubicadas en la franja de seguridad de la línea férrea,

Señala que debido a la pandemia del Covid 19, se ordenó el aislamiento obligatorio, motivo por el cual le es indispensable tener acceso a todos los servicios públicos, especialmente el servicio de gas domiciliario y así lograr los alimentos vitales para su subsistencia; considerando que la negativa de las entidades no es acorde con la situación que afronta.

Allega como pruebas los documentos visibles a folios 13 a 24

PRETENSIONES

Solicita la señora VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA, que se tutelen los derechos invocados y en consecuencia:

"PRIMERO. Solicito en forma respetuosa amparar mis derechos constitucionales DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, expedir autorizar y remitir los documentos requeridos por GASORIENTE S.A para la respectiva instalación del servicio de gas domiciliario en la casa de habitación ubicada en la cra 36ª No 35-112 Barrio Antonia Santos del Municipio de Barrancabermeja Santander.

TERCERO: Se ordene a GASORIENTE S.A AUTORIZAR E INSTALAR INMEDIATAMENTE CON FECHA Y REAL Y CIERTA el servicio de gas domiciliario de en mi casa de habitación ubicada en la dirección en la Cra 36ª No 35-112 Barrio Antonia Santos del Municipio de Barrancabermeja Santander.

CUARTO: Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales".

TRÁMITE

Mediante auto de fecha mayo 22 de 2020 fue admitida y se dispuso avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando vincular oficiosamente a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA- EDUBA-, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y remitieran los documentos que acreditaban como prueba.

CONDUCTA ASUMIDA POR LA ACCIONADA y VINCULADAS



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante: VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER folios 33 a 45

A través de la jefe de la Oficina asesora jurídica de la entidad, informaron que no les constan los hechos expuestos por la accionante, puesto que solo se circunscriben a indicar que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación Municipal entre otras entidades, peticiones del 31 de octubre y 25 de noviembre las cuales fueron resueltas el 14 de noviembre de 2019 y 11 de diciembre de 2019.

Sin que haya remitido petición alguna a dicha entidad.

En cuanto a las pretensiones indican que no son los responsables de la supuesta vulneración de derechos fundamentales de la accionante resumiendo las razones en las siguiente i) porque la actora no se comunicó ni presentó en ningún momento a la Gobernación de Santander alguna petición, queja o reclamo sobre las solicitudes y peticiones expuestas en los hechos de la acción, (ii) que la accionante no ha adquirido la calidad de USUARIA del servicio domiciliario de gas, por el incumplimiento de algún requisito exigido por el Municipio de Barrancabermeja, (iii) que la accionante no ha agotado la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, toda vez que no ha atacado el acto administrativo Resolución 0453 de 2019 del Municipio de Barrancabermeja, donde le niegan la licencia de intervención y ocupación para la instalación del servicio de gas, (iv) que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos (a) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de la Administración que lesionan sus intereses y derechos, y así obtener su restablecimiento, y (b) ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quienes ejercen las funciones de control, inspección y vigilancia de las entidades que los presten, (v) que por mandato de nuestra Constitución Nacional y la Ley, la prestación de los servicios públicos domiciliarios la hará directamente cada municipio, en este caso en concreto, le corresponde y compete al Municipio de Barrancabermeja dar cumplimiento a este mandato, es decir, no corresponde a los departamentos prestar los servicios públicos domiciliarios, lo que excluye a la Gobernación de Santander, y (vi) que para este caso en concreto, no existe violación a derecho fundamental alguno por la falta de suministro de gas natural, como lo manifestó la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-188/18

Finalmente solicita se declare la falta de la legitimación en la causa por pasiva

EDUBA folios 47 a 79

A través del Gerente de la entidad, emitieron respuesta señalando que en lo que respecta a la instalación de servicios públicos domiciliarios, de conformidad a la órbita funcional de la entidad EDUBA, esta acción no es competencia de la entidad.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante: VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA,
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP

En cuanto a la manifestación de la accionante respecto de la situación que narra referente al lugar de vivienda, los oficios que desarrolla, la situación económica, y la instalación de servicios públicos domiciliarios en su vivienda y otras viviendas del sector donde manifiesta reside la accionante, la Entidad EDUBA se atiene a lo que resulte probado, pues se desconoce la veracidad de lo manifestado. A

Agregan que EDUBA no cuenta con la competencia para llevar a cabo la instalación del servicio público requerido para la Señora VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA, o expedir los documentos requeridos por la empresa prestadora del servicio de gas, lo anterior debido a que de conformidad al Acuerdo Municipal 003 de 1993 dentro de las funciones de la entidad EDUBA no se encuentra señalada ninguna EMPRESA DE DESARROLLO URBANO y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA

También indican que los requisitos establecido en nuestra ordenamiento jurídico en lo que respecta a la prestación de servicios públicos domiciliarios como es la ley 142 de julio 11 1994 régimen de los servicios públicos reglamenta todo lo referente a los diferentes servicios públicos domiciliarios como se observa en al presente acción de tutela es el inconformismo de la accionante frente a los requisitos que se debe cumplir al momento de solicitar el servicio de gas natural es por lo anterior que la encargada de ofrecer las explicaciones del caso es la oficina asesora de planeación municipal como la entidad encargada de revisar y certificar la viabilidad de donde se hará la instalación de ese servicio no sin antes hacer las respectivas visita técnica para entregar ese concepto técnico.

Finalmente solicitan ser desvinculados de la presente acción teniendo en cuenta que la misma no es la competente para ejecutar la acción requerida por la accionante cuando se hace referencia a servicios públicos domiciliarios teniendo en cuenta que el servicio solicitado es el de gas natural que en la actualidad lo suministra una entidad privada como una empresa de servicio público y lo único cierto es que los requisitos exigidos son de la competencia de la secretaria de planeación y no la de EDUBA .

PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA FOLIOS 79 -93

Informan que conforme las pruebas arrimadas, se tiene derecho de petición de 31 de octubre de 2019, elevado por la peticionaria ante varias entidades incluyendo a la empresa GASORIENTE S.A. E.S.P., sin embargo, no se observa respuesta de la prestataria.

Señalan que si bien no se allegó el escrito inicial solicitando la licencia para intervención de espacio público, si se tiene la respuesta entregada por la Secretaría de Planeación Municipal quien mediante oficio No. 4050 de 14 de noviembre de 2019, manifiesta que "(...) en el hecho que esta Sectorial denegó su solicitud según consta en la Resolución No. 0453 de 2019, de obtener la licencia de intervención y ocupación del espacio público con fundamento en la amenaza que presenta en el área a intervenir del Asentamiento Humano El Palmar, advirtiendo que dicho acto no fue objeto de recurso según las pruebas aportadas por usted (...)", por lo cual, con los documentos que llegase a aportar la dependencia de la Alcaldía Distrital se demostraría que el tema objeto de la acción de tutela ya fue ventilado previamente y



Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No.	68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante:	VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA.
Demandado:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

que dentro de la oportunidad procesal la peticionaria no recurrió la resolución quedando en firme el acto administrativo, y generando por ende la improcedencia de la acción de tutela, pues efectivamente existía otros medios de defensa judicial, incluyendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que al parecer tampoco ejerció.

De igual forma indican que ya transcurrió más de seis (06) meses desde la respuesta de la administración y el ejercicio de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior argumenta que la Secretaría de Planeación mediante escrito S.P. 4413- 19, expone que la vivienda "(...) se encuentran ubicadas sobre la franja de seguridad de la línea férrea, contraviniendo lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 2770 de 1953. (...)", en consecuencia, la realización de tareas por parte de la prestataria no solo pondría en riesgo a la peticionaria sino además a toda la comunidad, y en el evento de materializarse el riesgo, por regla de la experiencia siempre endilgan responsabilidad al estado por omisión al no impedir la intervención o por acción al otorgar el permiso en zona de riesgo.

SECRETARÍA DE PLANEACION DE ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA folios 94 a 100

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Señalando que es este caso la accionante guarda silencio al no advertir al juzgado que solicitó la licencia de intervención y ocupación del espacio público, para la instalación del servicio de gas domiciliario ante dicha secretaría el 16 de octubre de 2019, la cual fue negada como consta en la resolución No 0543 del 17 de octubre de 2019 debidamente notificada el 30 de octubre de 2019, evidenciándose que el acto administrativo no fue objeto de los recursos de ley, por parte de la peticionaria.

Añade que, en todo caso no le rechazó la solicitud, sino que requirió para que aclarara y/o corrigiera documento que sintetizó en forma incompleta, con oficio del 25 de noviembre de 2019, con radicado interno 8823, reiterando la expedición de la licencia enunciada, aún no se archivó, sino que se procedió a dar respuesta con SP 4413 de 2019 en garantía de sus derechos a su petición que se sintetizó en oficio del 25 de noviembre de 2019.

Bajo tales argumentos se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, señalando que no es el mecanismo idóneo para realizar este tipo de reclamaciones, por cuanto no se le está causando un perjuicio irremediable.

GASORIENTE- hoy AVANTI folios 101ª 116

Dio respuesta a la presente acción señalando que el hecho primero no es cierto, que el 11 de Julio de 2019 con referencia 190172661 el señor Hernán de Jesús López Quintero, solicitó instalación del servicio para el predio ubicado en la cl. 36 lote 7, para lo cual se le informó que un asesor le visitara para gestión y se relaciona en la demanda espontanea.

Añaden que el 23 de Julio de 2019 se realizó contacto telefónico, atendido por el señor Hernán López, y le indicó debía tramitar certificado de amenaza. Anexando Comprobante de visita 0838.



Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No.	68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante:	VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA,
Demandado:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

Afirman que 2 de agosto de 2019 se realizó visita en terreno para validar documento solicitado y se verificó que no está en zona de amenaza, por lo anterior, GASORIENTE S.A ESP procedió a levantar plano para validar redes y cartografía. Comprobante de visita 0697 ANEXO., atiende el Sr. Hernán López. Se validó en sistema y el predio solicitante no está actualizado en la base Cartográfica, se realizó gestión y una vez actualizado en el sistema se informó al asesor para continuar con el proceso.

El día 04 de septiembre de 2019 se realizó visita en terreno para entregar al peticionario plano para que el accionante tramitara licencia de espacio público ante planeación Municipal de Barrancabermeja, se indicaron los requisitos y se informó número telefónico para llamar a programar visita cuando cuente con los documentos solicitados. Comprobante de visita 0975 ANEXO., atiende Sr. Hernán López.

Entre otros aspectos indica que los REQUISITOS SIN INSTALACION INTERNA son: 1. Certificado zona amenaza emitido por Secretaría de Planeación o ente competente. 2. Permiso de intervención de espacio público para la construcción de acometidas en los municipios que así lo exijan. Gasoriente, S.A. ESP. 3. Factura de otro servicio público: Luz, Agua. 4. Fotocopia cédula de ciudadanía de propietario. 5. Plano Isométrico debidamente diligenciado, firmado y sellado en original, uno por cada unidad de vivienda, adjuntando fotocopias de la inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores ante la Superintendencia de Industria y Comercio de la firma o persona natural que construyo las instalaciones internas, así como de los Certificados de Competencia laboral del personal que intervino en dicha construcción y certificados de calidad de los productos 6. Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días 7. En los casos que los predios no posean certificado de libertad y tradición, pueden presentar alguno de los siguientes documentos que se relacionan a continuación, como prueba de tenencia. · Copia de la escritura, no es necesario que se encuentre autenticada · Copia de la promesa de compraventa, la cual debe traer la firma del vendedor y del comprador · Certificado original emitido por la junta de acción comunal, impreso en papelería membretada, firmado por el representante de la junta, sello, datos de ubicación y contacto, además adjuntar el acto administrativo en donde se le entregan las facultades a la junta de Acción Comunal, con una vigencia no superior a los 60 días calendario de emisión · Declaración extra-juicio ante notaria de dos vecinos, donde declaren que la persona que solicita el servicio se encuentra viviendo allí desde X tiempo, su vigencia no debe ser superior a los 60 días calendario de emisión. · Declaración extra-juicio ante notaria del propio poseedor o tenedor, su vigencia no debe ser superior a los 60 días calendario de emisión.

Aclaran que a la fecha el peticionario no ha presentado los documentos antes mencionados a GASORIENTE S.A ESP, sin embargo, se aclara que para proceder con la instalación del servicio el cliente debe contar con los requisitos completos, incluyendo el permiso de intervención y ocupación del espacio público para construcción de acometidas de gas, requisito indispensable de acuerdo con la resolución 0462 del 13 de julio 2017.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante: VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA.
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

Finalmente señalan que Gasoriente S.A ESP no está negando el servicio, se han atendido las solicitudes del cliente, pero no cuenta con los documentos informados. Hasta tanto el cliente no allegue estos documentos a la compañía distribuidora, no se puede dar inicio al proceso de comercialización del servicio para este predio.

ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA folios 117 a 129

Señalan que GASORIENTE S.A. ESP es una empresa privada, prestadora de servicios públicos domiciliarios esenciales, la cual cuenta con representación legal y autonomía financiera, lo que implica que sus actuaciones son propias de acuerdo a sus competencias, por ello, muy a pesar de lo sucedido a la accionante, el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA no tiene responsabilidad, ni incidencia en sus actos, con independencia de la entidad la cual ejerce su control e inspección de sus calidades de agente autónomo.

Solicita por lo tanto se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Que la protección consistirá en una orden para que actúe o se abstenga de hacerlo y será de inmediato cumplimiento. Agrega la norma que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo por lo tanto el juez de tutela que verificar la probable vulneración o amenaza de los derechos invocadas, para poder así establecer su existe o no otro medio de defensa judicial efectivo idóneo para solucionar dicha controversia, resaltando que si no llegase a disponer de un mecanismo idóneo la acción de tutela esta llamada a prosperar, pero en el evento en que exista una vía de defensa judicial, deberá el juez de tutela considerar si se presenta un perjuicio irremediable o no, señalando la corte en sentencia T-191 de 2008 que:

"...Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales..."



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante: VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

En relación a la procedencia de la acción de tutela frente a los servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias ha establecido que los usuarios no sólo cuentan con los recursos propios de la vía gubernativa, sino que también pueden acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar los actos administrativos que lesionen sus derechos y así obtener el restablecimiento de los mismos, señalando nuestro máximo órgano en lo constitucional en sentencia T – 792 de 2002:

“...En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios...”

Pero igualmente ha establecido la Corte Constitucional que si las conductas o decisiones tomadas por las empresas prestadoras de servicios públicos afectan de manera flagrante y evidente a los usuarios sus derechos fundamentales como la dignidad humana, vida, igualdad, debido proceso, entre otros, el amparo constitucional está llamado a prosperar; puesto que al evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable no es viable aplicar la idoneidad o efectividad del proceso contencioso administrativo, para restablecer el derecho fundamental vulnerado, para lo cual la corporación en lo constitucional en sentencia T – 896 de 2007, señala los casos en los cuales se puede incurrir en violación al debido proceso, ya sea administrativo o judicial, los cuales son:

“... (i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones...”

Manifestando igualmente en la sentencia T – 191 de 2008 sobre la procedencia de la acción de tutela por evidenciarse vías de hecho, lo siguiente:

“...Sobre este punto, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es procedente contra los actos administrativos que expidan las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando estas decisiones configuran claras violaciones al debido proceso, que pueden constituir abuso de la posición dominante o generar un perjuicio irremediable. Sobre este particular este Tribunal ha considerado que:



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante: VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA.
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

Tampoco puede el juez de tutela permitir que se prolongue en el tiempo un comportamiento contrario a los derechos fundamentales de la accionante, cuando ha verificado que se concretó en una clara vía de hecho, y que puede constituir un abuso de la posición dominante de las empresas demandadas, así como ocasionar un perjuicio irremediable, sin adoptar las medidas que resulten necesarias para restablecer los derechos conculcados..."

Ahora, en el asunto bajo cuerda solicita la accionada que le sean protegidos sus derechos por cuanto las entidades MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y GASORIENTE SA ESP ha transgredido sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a los servicios públicos domiciliarios, al no expedir ni autorizar la instalación del servicio público de gas domiciliario, en la Cra 36aNo 35-112 lugar donde habita y vive desde hace más de 10 años.

Una vez examinado el material probatorio allegado por las partes objeto de la presente acción de tutela y en concordancia con las disposiciones contempladas en la Ley 142 de 1994 y el Código de distribución de gas combustible por redes, esta operadora judicial encuentra que la solicitud de protección elevada por la señora VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA no es procedente, veamos porque:

1. La negativa de la entidad no obedece a un capricho sino a condiciones de seguridad, puesto que tal como le indicó Planeación Municipal en resolución 0453 de 2019 mediante la cual negó el otorgamiento de la licencia de intervención y ocupación para la instalación del servicio de gas, obedeció a las amenazas que presentan el área a intervenir del Asentamiento Humano, y que se encuentran ubicadas sobre la franja de seguridad de la línea férrea, contraviniendo lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 2770 de 1953. (...)", tal como se encuentra dentro de las probanzas, en las que se menciona, "**la realización de tareas por parte de la prestataria no solo pondría en riesgo a la peticionaria sino además a toda la comunidad, y en el evento de materializarse el riesgo, por regla de la experiencia siempre endilgan responsabilidad al estado por omisión al no impedir la intervención o por acción al otorgar el permiso en zona de riesgo.**"

2. La accionante no interpuso los recursos que contra la decisión 0453/2019 procedían, por lo tanto, la acción de tutela no es un medio sustituto para revivir términos ya fenecidos.

3. La accionante QUINTERO GARCÍA si bien refiere no tener acceso al servicio de gas domiciliario, también es cierto, que cuenta con medios alternativos como es el uso de cilindros o pipetas de gas, como en efecto narra lo viene haciendo incluso antes de las circunstancias de salubridad y medidas tomadas desde el 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia del Covid 19, sin que exista impedimento para que hasta tanto logre la licencia de intervención y ocupación para la instalación del servicio de gas, pueda continuar con el uso del gas a través de pipetas.

4. La señora VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO, cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso



Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No.	68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante:	VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA,
Demandado:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

Administrativo, para controvertir la actuación de la Administración que lesionan sus intereses y derechos, y así obtener su restablecimiento.

5. Las empresas prestadoras de servicios públicos pueden negar el servicio por razones de carácter técnico o económico de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución CREG 108 de 1997 descritas así: a) razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato. b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente. c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente. Para el caso en estudio consiste en el resultado del certificado de zona de amenaza emitido por la Secretaría de Planeación.

En este orden de ideas, ciertamente GASORIENTE SA ESP tiene la facultad de cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente, de no realizar la instalación del servicio, en el caso concreto, porque no se cuenta con el estudio o viabilidad que en las zonas no existe riesgo o amenaza, lo que impide realizar la instalación del gas domiciliario, hasta tanto no desaparezca la amenaza o riesgo para las personas, pues la negativa es precisamente por salvaguardar los intereses de la comunidad. Aunado a que GASORIENTE ha atendido las solicitudes de la accionante, pero no cuentan con los documentos exigidos como requisitos, descritos a folios 103 y 104, dentro de los cuales se encuentra la Licencia Urbanística de Intervención y ocupación del Espacio Público para la realización de la obra "*Acometida Domiciliaria de Gas Natural*", la cual fue negada mediante resolución 0453/2019, acto administrativo que se encuentra en firme, por la no interposición de recursos de la hoy accionante,

Así entonces, y al recopilar la información suministrada y al evaluar la conducta seguida por GASORIENTE SA ESP y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, esta operadora judicial no vislumbra violación alguna a los derechos fundamentales de la actora VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA, dado que el procedimiento seguido por la accionada se encuentra ajustado a derecho y al interponer la accionante la presente acción constitucional se establece que no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la entidad para la instalación del servicio de gas domiciliario, motivo por el cual no se concederá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA contra GASORIENTE SA ESP, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en la que fueron vinculados de oficio la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA,



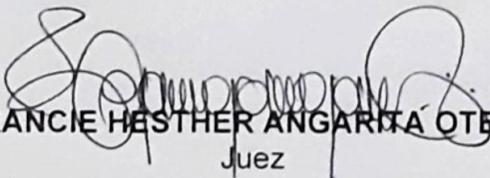
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-236 (RAAD INTERNO 107)
Demandante VIRGELINA DEL CARMEN QUINTERO GARCIA,
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y GASORIENTE SA ESP.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA- EDUBA-, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y el señor HERNAN DE JESUS LÓPEZ QUINTERO; por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez